

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 04733 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2023**

*“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*

**EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 125 y 208 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y en tal sentido el ingreso a los empleos de carrera y el ascenso en los mismos debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Al tenor de lo señalado en el artículo 209 ibidem, la función administrativa se debe desarrollar *“con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*.

El empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 forma parte de la planta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC.

MinTIC reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 para ser incluido en la convocatoria denominada "Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3".

En concordancia con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003346\_MINTIC del 28 de noviembre 2020, modificado por Acuerdo No. 20211000000106 del 19 de enero de 2021, convocó y estableció las reglas relativas al Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, con el objeto de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con ocasión a los citados Acuerdos y una vez concluidas las etapas del concurso, la CNSC conformó las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas que dieron lugar al Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.

Una vez puestas en conocimiento las respectivas listas por parte de la CNSC, y actuando dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo estructurado para el Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, radicado número 555725134 la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles conformada para la siguiente OPEC:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	147879	1	1026256848	HAROLD GIOVANNI GUEVARA NAVAS

Al respecto, la CNSC se pronunció mediante la Resolución 11329 del 11 de septiembre del 2023, encontrando que no existía mérito para acceder a las pretensiones de la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y como resultado decidió no excluirlo.

*"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones"*

Así las cosas, este Ministerio debe proceder de conformidad con lo señalado por el ente rector en materia de carrera administrativa, efectuando el nombramiento en periodo de prueba al que hay lugar.

Revisado el caso particular, se constató que el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 ubicado en la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo y correspondiente a la OPEC 147879, se encuentra provisto de manera transitoria con el nombramiento provisional del señor **ANDRES MAURICIO PABON MALO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.070.528, a través de la Resolución 1479 del 24 de junio de 2021, del cual tomó posesión mediante Acta No. 215 del 24 de junio de 2021.

#### **De la terminación de encargos y/o nombramientos en provisionalidad**

Es preciso indicar que en relación con la terminación de encargos y/o nombramientos en provisionalidad a los que haya lugar como consecuencia directa de los nombramientos en periodo de prueba autorizados por la CNSC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, el nominador de la entidad se encuentra facultado para darlos por terminados mediante resolución motivada, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia SU-917/10 del 16 de noviembre de 2010:

*"Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado". En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión". En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."*

Lo anterior ha sido reafirmado por el mismo órgano en Sentencia T-063/22 del 23 de febrero de 2022, a través de la cual, enlazando los motivos de la desvinculación frente a las condiciones de estabilidad laboral relativa de los empleados con nombramiento provisional, ha señalado:

*"Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:*

*"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente"*.

*Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."*

### **Del orden de provisión definitiva de los empleos de carrera y la protección de servidores con condiciones especiales de protección**

En cuanto al orden de provisión definitiva de las vacancias que se generen en los empleos de carrera administrativa en empleos ocupados por personas sujetas de especial protección, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, contempla:

*“(…) PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

*PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. (...)”*

En consonancia, la Corte Constitucional en sentencia T-405/22 del 17 de noviembre de 2022, con M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, sostuvo respecto de la protección constitucional cualificada de los servidores públicos que ocupan un cargo en provisionalidad y son a su vez sujetos de especial protección constitucional, lo siguiente:

a. La estabilidad laboral como un “derecho jurídico de resistencia al despido”, en términos generales, exige que la desvinculación del trabajador se efectúe de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en la Constitución, la ley y el reglamento.

b. Respecto de la estabilidad de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad, la Corporación manifestó:

*“Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral “relativa o intermedia” -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza “transitorios” y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo “no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo”. Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es “válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho” derivada de su desvinculación.”*

c. La estabilidad laboral relativa de la que son titulares los servidores que ocupan cargos en provisionalidad frente a los actos de desvinculación arbitrarios, se concretan en el cumplimiento de las siguientes garantías:

*“Garantía de legalidad y legitimidad del retiro. Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito”.*

*Garantía de debido proceso y motivación suficiente. Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las causales objetivas que justifican el retiro del servicio. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 04733 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2023 - HOJA No. 4

*“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*

*en provisionalidad de aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria). (...).”*

d. La Corte Constitucional, en mentada Sentencia advirtió que el principio constitucional del mérito y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y se encuentra en lista de elegibles, **prevalecen sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional (SEPC).**

e. La misma Corporación determinó que **los servidores públicos que ocupan un cargo en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional, tienen una protección constitucional calificada frente a los actos de desvinculación que exige del empleador o nominador un trato preferente antes de desvincularlos.**

f. Finalmente, la Corte Constitucional señaló que el trato preferente impone a los nominadores dos deberes constitucionales:

*“asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular al sujeto nuevamente en forma provisional en “cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupado. De otra parte, algunas Salas de Revisión han señalado que, si el servidor en provisionalidad se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el nominador tiene un tercer deber: afiliar o mantener la afiliación del sujeto al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que culmine el tratamiento de sus patologías (...).”*

Por lo expuesto, este Ministerio encuentra procedente efectuar el(los) nombramiento(s) en periodo de prueba en cumplimiento de lo dispuesto por la CNSC en relación con el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas de las OPEC ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, y en consecuencia, dar por terminados el encargo y/o nombramiento en provisionalidad que corresponda según el caso en concreto.

Conforme estudio técnico de verificación y acreditación de requisitos mínimos suscrito por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano, se encuentra que analizada la hoja de vida del elegible, éste cumple con los requisitos del empleo establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Finalmente, es de precisar que la información que soporta el contenido de la presente Resolución fue verificada de conformidad con lo consignado en la Planta de Personal de la Entidad dispuesta por parte de la Coordinación del GIT de Administración de Personal de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano.

La Subdirección de Gestión de Talento Humano ha verificado la totalidad de los requisitos legales y técnicos requeridos para la procedencia del presente nombramiento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.** Nombrar en periodo de prueba y dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de las personas que se relacionan a continuación:

**ARTÍCULO 1.1.** Nombrar en período de prueba al señor(a) **HAROLD GIOVANNI GUEVARA NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.256.848, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 ubicado en la **Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo** de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARAGRAFO.** Dar por terminada la vinculación en provisionalidad del señor(a) **ANDRES MAURICIO PABON MALO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.016.070.528, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 ubicado en la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo de la planta

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 04733 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2023 - HOJA No. 5

*“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*

de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como consecuencia del nombramiento efectuado en el presente artículo 1.1; terminación que se hará efectiva una vez el(la) señor(a) **HAROLD GIOVANNI GUEVARA NAVAS** tome posesión del empleo en periodo de prueba.

**ARTICULO 2.** El nombramiento en período de prueba efectuado mediante el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTICULO 3.** La persona nombrada en periodo de prueba tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación, contados a partir de fecha de comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO 4.** El salario correspondiente al empleo mencionado en el presente acto administrativo se encuentra asignado de conformidad con las escalas salariales y denominaciones fijadas en los artículos 1 y 2 del Decreto 905 del 02 de junio de 2023, *“Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones”*.

**ARTICULO 5. Comunicación.** Comunicar la presente Resolución a la persona nombrada en periodo de prueba y a la cual se le dio por terminada la vinculación en provisionalidad, a través de la Subdirección para la Gestión de Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones y remitir copia al archivo de historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 6. Comunicación.** Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTICULO 7. Recursos.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



**ARTÍCULO 8. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


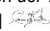
Dada en Bogotá D.C., a los seis (06 ) días del mes de diciembre de 2023.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente  
**MAURICIO LIZCANO ARANGO**  
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: *Andrés Felipe Sánchez López – Abogado Subdirección para la Gestión del Talento Humano* 

Revisó: *Wilson Alberto Monroy Mora – Coordinador GIT Administración de Personal*   
*EPYCA Consultores – Asesor Externo Subdirección para la Gestión del Talento Humano* 

Aprobó: *Cesar Giovanni Artunduaga Higuera – Subdirector para la Gestión del Talento Humano*   
*Andrés Felipe Albarracín Rodríguez – Asesor Secretaría General* 

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 04733 de 2023

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20231206-203029-efea56-62946742

Creación:2023-12-06 20:30:29

Estado:Finalizado

Finalización:2023-12-06 20:41:26



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante del Acto Administrativo**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Lizcano Arango', written over a horizontal line.

Mauricio Lizcano Arango  
C.C 79.960.663  
[mlizcano@mintic.gov.co](mailto:mlizcano@mintic.gov.co)



## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 04733 de 2023

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20231206-203029-efea56-62946742

Creación: 2023-12-06 20:30:29

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-12-06 20:41:26



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2023-12-06 20:30:30 Lec.: 2023-12-06 20:30:41 Res.: 2023-12-06 20:41:26 IP Res.: 190.71.137.3